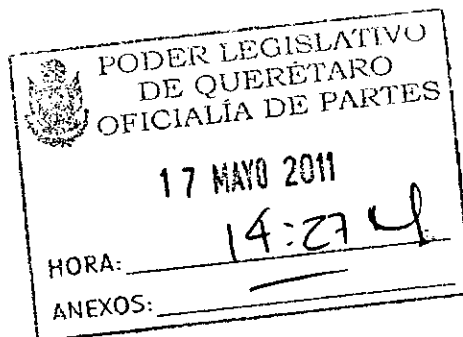




QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., Mayo de 2011
Asunto: se presenta iniciativa

**H. QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Diputados María García Pérez, Adriana Cruz Domínguez, Juan Fernando Rocha Mier, Pablo Ademir Castellanos Ramírez, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, León Enrique Bolaño Mendoza, Luis Antonio Rangel Méndez, Marcos Aguilar Vega, Ma. Micaela Rubio Méndez y Salvador Martínez Ortiz integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 17 fracción II, 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formulamos ante esta Soberanía, la **"Iniciativa de Ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"**, en los términos que a continuación se expresan, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, con fecha 26 de Agosto de 1798, reza que: *"el origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella"*.

Que este postulado también ha quedado consagrado en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, al establecer que: *"la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"*.

Que por tanto, todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar, mediante procedimientos electorales imparciales y objetivos, la expresión y representación de las minorías, los derechos del ciudadano para intervenir en el proceso de integración del gobierno al que vive sujeto y a formar parte del propio gobierno.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Que para que una nación sea plenamente democrática debe manifestarse en todas las esferas de la vida política, es decir, en los ámbitos nacional, estatal y municipal. No se puede pensar en ser ciudadano en solo un espacio, pues en cada nivel donde se crea algún aparato público, existe una demanda de participación ciudadana, de intervención y, en definitiva, de representación.

Que el municipio, concebido como un orden de gobierno, se entiende como el nivel primario de la organización estatal e incluso nacional. Debe ser una expresión concreta de la realización de la democracia. En él está el espacio político inmediato en el que los ciudadanos ven protegidos sus intereses de manera directa y se encuentran reflejados en su inclusión política: son las mayorías del pueblo las que deben decidir los asuntos políticos y la dirección del cambio social; son ellas las que deciden la integración de poderes y el sentido ideológico de quienes las lleven a la práctica.

Que la libertad municipal descansa en una premisa fundamental de orden político: la constitucionalización de derechos políticos a favor de los ciudadanos para participar mediante el sufragio personal y directo en la elección popular de los integrantes de los ayuntamientos. Este es el primario y radical derecho que posibilita la actividad política del gobernado. Así, paralelamente a este derecho, la propia Constitución le otorga al sufragante la capacidad jurídica de poder ser elegido en forma popular y directa para un cargo del ayuntamiento.

Que el artículo 115 constitucional vigente, constituye un efectivo instrumento para avanzar en el proyecto de democratización integral, al disponer en su texto, que en todos los municipios sin excepción, puedan tener cabida en su órgano de gobierno, diversas corrientes políticas, cualquiera que sea su signo, siempre y cuando acrediten su representatividad en determinados niveles de participación y votación.

Que aun más, cobran especial énfasis los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la cantidad de Síndicos que podría tener un Ayuntamiento: En ellos, nuestro más Alto Tribunal destaca la existencia de un modelo democrático de elección directa para los integrantes de los ayuntamientos, los cuales están a cargo de una figura unipersonal, como es la Presidencia Municipal, y de dos entidades más que pueden tener carácter plural —sindicaturas y regidurías— respecto de las cuales, debido a la posibilidad de que correspondan a más de una persona, la Constitución Federal ordena a las legislaturas locales que en su composición tengan la posibilidad de intervenir síndicos y/o regidores de representación proporcional, en aras de que los partidos políticos minoritarios tengan presencia en el gobierno municipal respectivo. Sin



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

embargo, lo anterior no significa que la incorporación de los síndicos y/o los regidores de las minorías anule por completo el derecho del partido político cuya planilla resultó triunfadora, por mayoría relativa, de obtener al menos una sindicatura en el ayuntamiento, ya que la existencia del principio de representación proporcional presupone que adicionalmente se asignen al órgano de gobierno del municipio otros candidatos diversos de quienes ganaron las elecciones, pues es inherente al modelo democrático en cuestión que ambos principios coexistan, sin que alguno de ellos haga inaplicable o desplace al otro, al grado de desaparecerlo.

Que por otro lado, la Carta Magna —en el artículo 115, fracción I— otorga la libre configuración legislativa a favor del Constituyente Permanente local, en cuanto se refiere, única y exclusivamente, al número de Síndicos y Regidores que integran el órgano colegiado de gobierno municipal.

Que por ende, al ser la política un ejercicio casi exclusivo de unos cuantos actores, el papel de la oposición es aparentemente inexistente; situación que se robustece aun más cuando entra en funciones el órgano máximo del gobierno municipal; pues aquella difícilmente puede constituirse como un contrapeso real a las decisiones del alcalde.

Que sí la oposición no tiene posibilidades reales de competir es muy probable que sufra un proceso de desarticulación en tanto cuerpo coherente, organizado y con fuerza, en cambio lo que se tiene es una oposición fragmentada, aislada y sin peso específico, totalmente a merced del gobierno del actor más fuerte.

Que la democracia abreva y se nutre de la competición, pero la competición sólo puede ser el resultado de un marco legal propicio y de una oposición que tiene elementos reales para competir: *coherencia interna, capacidad de alianza y mandato legal*. En esta tesitura, es una verdad sabida que la calidad democrática de los municipios de nuestro Estado es baja. Esta debilidad se configura por la escasa competencia al interior del Ayuntamiento, ya que los controles horizontales como el que detenta el Síndico —instancia fiscalizadora del cuerpo edilicio— son débiles; lo anterior, debido a que no están diseñados para que haya pesos y contrapesos entre los miembros del mismo, de tal suerte que es el alcalde y eventualmente su partido, quienes dominan el escenario político del municipio. A tal grado que sus decisiones, casi en cualquier ámbito, no encuentran resistencias, es decir, pasan sin restricciones y su voluntad se impone en la mayoría de las ocasiones.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Que el aumento de varios Síndicos, sin alterar el número de escaños que en la actualidad tienen los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, habrá de garantizar un régimen democrático de calidad, pues se estaría fortaleciendo a la competencia: *"condición primera y garantía institucional de igualdad y justicia entre las distintas fuerzas políticas y sociales, que favorece al equilibrio y el control para construir la otra cara del poder gubernativo, su alternativa legitimada por el consenso de los ciudadanos"*. Adicionalmente, resulta pertinente considerar que el distribuir las competencias entre un número mayor de síndicos podrá incidir en un mejor ejercicio de las mismas, pues se posibilita una mejor división de las tareas y, por ende, poder destinar más tiempo a las encomiendas públicas inherentes al cargo, con lo que se pretende incentivar las condiciones que favorezcan un mejor y más eficiente desempeño institucional, tanto en el cuerpo colegiado como en lo individual, que a su vez se traduzca en un beneficio colectivo.

Que por mayoría de razón, una condición garante de la democracia, debe ser la separación respecto del ejercicio de una potestad, pues de ello se colige que el fin último para el cual se determina una prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con la idea de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vean presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta H. Representación Popular la siguiente iniciativa de:

**LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ
COMO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, hasta tres Síndicos y por el número de Regidores que corresponda, en los términos que lo prevea la Ley Electoral del Estado.*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Ayuntamiento es...

Las sesiones del...:

I a III...

El Ayuntamiento sesionará...

La ocasión en...

Sus resoluciones se...

Para los efectos...

Para la abrogación...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 27 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 27 BIS.- *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

La categoría de Servidores Públicos a que se refiere la fracción V del citado artículo, que deberán separarse definitivamente, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, son los siguientes:

- I. De la Federación: Delegado o su equivalente de las Secretarías de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Titular de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, así como Titular de organismos constitucionales autónomos.*
- II. Del Estado: Titular de las Secretarías de Gabinete, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Titular de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, así como Titular de organismos constitucionales autónomos; y*
- III. De los Municipios: Secretario del Ayuntamiento y Titular de las Dependencias enunciadas en el Artículo 44 de la presente Ley, así como Titular de las*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

entidades paramunicipales y quienes detenten puestos de dirección, administración o poder de mando.

Los Servidores Públicos que con motivo de su empleo en la Federación, Estado o Municipio, desempeñen tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión, deberán solicitar licencia sin goce de sueldo, en los términos de las leyes laborales, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el Artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- *Son facultades y obligaciones de los Síndicos, las siguientes:*

I. Para el Síndico Procurador:

- a. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;*
- b. Llevar la representación jurídica del Municipio ante las autoridades, cuando así fuere necesario;*
- c. Comparecer, por sí mismo ó asistido por un profesional del derecho, ante cualquier Tribunal, en los juicios en los que el Municipio sea parte;*
- d. Asistir con la representación del Ayuntamiento, a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio; y*
- e. Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público, en los términos de la ley en la materia.*

II. Para el Síndico de Hacienda:

- a. Vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio;*
- b. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Legislatura del Estado;*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- c. *Intervenir cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- d. *Presentar al Ayuntamiento para su autorización y sellado en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración;*
- e. *Exigir al Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones; y*
- f. *Verificar que los Servidores Públicos obligados a ello, presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales -de manera oportuna- y vigilar la ejecución de las sanciones correspondientes.*

III. *Para el Síndico de Gobernación:*

- a. *Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;*
- b. *Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales; y*
- c. *Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.*

IV. *Sin perjuicio de las fracciones anteriores, los Síndicos deberán:*

- a. *Solicitar y obtener de los Titulares de las Dependencias y Organismos Municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- b. *Rendir por escrito un informe semestral al Ayuntamiento, donde señale las actividades desarrolladas durante dicho periodo, precisando el estado que guardan los asuntos en los que el Municipio tenga interés; y*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- c. *Integrarse en las comisiones permanentes ó transitorias, presidiendo aquéllas para las cuales fue designado por el Ayuntamiento.*

La determinación de las facultades y obligaciones que cada Síndico electo deba desempeñar conforme a la presente ley, es exclusiva del órgano máximo del gobierno municipal, mediante Sesión de Cabildo; pero en todo caso, cuando se trate de municipios con menos de tres sindicaturas, corresponderá a sus Ayuntamientos definir el Síndico sobre el cual recaerán las demás.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el Artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- *No podrá registrarse a...*

Se exceptúa de lo anterior, a candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que integren la lista de Diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el Artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- *Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de elección popular directa; el cual se integrará:*

V. *Por un Presidente Municipal y por el número de Síndicos y Regidores que corresponda, con base en los siguientes términos:*

- a. *En el Ayuntamiento de Querétaro habrá dos síndicos y siete regidores de mayoría relativa, un síndico asignado a la primera minoría y cinco regidores de representación proporcional;*
- b. *En los Ayuntamientos de Corregidora, El Marqués, San Juan del Río y Tequisquiapan, habrá un síndico y siete regidores de mayoría relativa, un síndico asignado a la primera minoría y cuatro regidores de representación proporcional;*
- c. *En los Ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles,*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

San Joaquín y Tolimán habrá un síndico y cinco regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y regidor propietario se elegirá un suplente; y

VI. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma y adiciona el Artículo 160 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160.- *Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este caso se observarán las siguientes reglas:*

- I. La sindicatura de primera minoría le será asignada al partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en el municipio de que se trate;*
- II. Para la primera asignación de regidores de representación proporcional, deberá considerarse lo siguiente:*
 - a. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción IV.*
 - b. Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;*
- III. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida;

- IV. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y*
- V. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobada la presente, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ

DIP. ADRIANA CRUZ DOMINGUEZ

DIP. LEÓN ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA

DIP. JUAN FERNANDO ROCHA MIER

DIP. GERARDO GABRIEL CUANALO
SANTOS

DIP. PABLO ADEMIR CASTELLANOS
RAMÍREZ

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

DIP. MA. MICAELA RUBIO-MÉNDEZ

DIP. MARCOS AGUILAR VEGA

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ